

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**HACIA UNA LEGISLACION ADJETIVA
EN EL DERECHO DE FAMILIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELISA VICTORIA PELLECCER QUIJADA

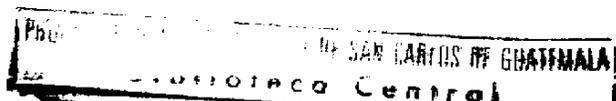
Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Julio de 1998



01
2021
2.7

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izepi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Vocal:	Lic. José Víctor Taracena Alba
Secretario:	Lic. Juan Carlos López Pacheco

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
Vocal:	Lic. Guillermo Díaz Rivera
Secretario:	Lic. Dimas Gustavo Bonilla

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, nueve de febrero de mil
novecientos noventa y ocho.-----

Atentamente, pase al LIC. OSCAR EDMUNDO BOLAÑOS PARADA
para que proceda a Revisar el trabajo de tesis de
la Bachiller ELISA VICTORIA PELLECCER QUIJADA y en
su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.-----

alhj.



Lic. Guillermo España Mérida

7a. Avenida 3-34, Zona 4 Oficina 22 2do. Nivel
Teléfono y Fax: 3319774
Guatemala, C. A.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

27 ENE. 1998

RECIBIDO

19/1/98
OFICIAL

Guatemala,
23 de Enero de 1,998

SEÑOR LICENCIADO
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

SEÑOR DECANO:

Fuí designado consejero de Tesis de ELISA VICTORIA PELLECCER QUIJADA, quien realizó su trabajo intitulado "HACIA UNA LEGISLACION ADJETIVA EN EL DERECHO DE FAMILIA". Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

- 1) Se procedió por parte del suscrito a revisar el Plan de Investigación y de Exposición de la Tesis, habiéndose modificado y adecuado los mismos.
- 2) Posteriormente la estudiante realizó el trabajo indicado bajo la asesoría directa del presentado, habiéndose efectuado las modificaciones pertinentes.
- 3) En el desarrollo del trabajo de Tesis se utilizó la bibliografía señalada por la autora y las leyes adecuadas.

CONCLUSION: El trabajo de ELISA VICTORIA PELLECCER QUIJADA, cumple con los requisitos reglamentarios para la aprobación de este tipo de investigación, pone en relieve la necesidad de una mejor legislación en el campo del Derecho de Familia en nuestro país, especialmente en el Derecho Procesal, por lo que considero que el mismo puede ser aceptado para los efectos de la graduación de la autora.

Respetuosamente:

GUILLERMO ESPAÑA MÉRIDA
ABOGADO Y NOTARIO

DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, siete de julio de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller ELISA VICTORIA
PELLECCER QUILJADA intitulado "HACIA UNA LEGISLACION ADJETIVA EN
EL DERECHO DE FAMILIA". Artículo 22 del reglamento de Exámenes
Técnico Profesional y de Tesis.



[Handwritten signature]
alhj.

LIC. OSCAR EDMUNDO BOLAÑOS PARADA

Abogado y Notario

Oficina: 14 Calle 7-26, Zona 1

Tels.: 519240-26333

Guatemala, C. A.



1860-98

Guatemala
16 de Junio de 1,998

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

SEÑOR LICENCIADO
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

19 JUN 1998

RECIBIDO
Horas: 16:00
Oficial: [Signature]

SEÑOR DECANO:

Cumpliendo con la providencia de fecha nueve de febrero del año en curso, por medio de la cual fui designado Revisor de Tesis de la Bachiller ELISA VICTORIA PELLECE QUIJADA, del trabajo titulado "HACIA UNA LEGISLACION ADJETIVA EN EL DERECHO DE FAMILIA".

Me permito informar que el mismo satisface los requisitos reglamentarios correspondientes, además de que la presente investigación es interesante por sus implicaciones jurídicas, ya que la autora pone de relieve la necesidad de una Legislación Adjetiva en el ambito procesal, dentro de el Derecho de Familia, la cual puede ser tomada en consideración para la emisión de una ley específica en esa materia.

Por lo tanto me permito rendir el dictamen solicitado, en el sentido de que el trabajo de tesis, cumple como ya se expresó, con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el reglamento para exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, razón por la cual puede aprobarse el mismo.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano.

Atentamente

[Signature]
Oscar Edmundo Bolaños Parada
ABOGADO Y NOTARIO

ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

A MIS PADRES:

Mario Osberto Pellecer Meza (Q.E.P.D.)
Olimpia Concepción Quijada Portillo de Pellecer

A MIS HERMANOS:

Mario René, y
José Fernando (Q.E.P.D.)

A:

Guillermo España Mérida

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICA Y SOCIALES.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

INTRODUCCION

El presente trabajo constituye una incursión dentro de una de las ramas del Derecho de gran relevancia como lo es el Derecho de Familia, de vital importancia para el desarrollo de la sociedad guatemalteca.

Partiendo del punto de vista de que las leyes por su propia naturaleza siempre serán mejorables, se considera que el Derecho de Familia necesita una ley específica en el area adjetiva, que contenga normas que establezcan claramente la competencia de los Jueces de Familia, especificar la via en que se tramitan los diferentes asuntos, litigiosos o no resoluciones, recursos y todo lo que conlleva el proceso.

En el primero y segundo capítulos se trata lo relativo a la familia, sus generalidades, antecedentes históricos y demás aspectos inherentes. El tercero y cuarto capítulos se refieren a lo relacionado con el ámbito adjetivo del Derecho de Familia, y se analiza la Ley de Tribunales de Familia y la circular número 42 de la Corte Suprema de Justicia.

En el capítulo quinto se determina la necesidad de la promulgación de una Ley adjetiva en Derecho de Familia, para que en un momento

no lejano, tanto la familia como nuestro ordenamiento jurídico

guatemalteco, cuenta con una legislación adjetiva específica para el Derecho de familia.

I N D I C E

HACIA UNA LEGISLACION ADJETIVA EN EL DERECHO DE FAMILIA

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO I

A.) GENERALIDADES.....	1
A.1) LA FAMILIA.....	1
A.2) PARENTESCO.....	4
A.2.1) PARENTESCO CONSANGUINEO.....	5
A.2.1.1) LINEA RECTA.....	5
A.2.1.2) LINEA TRANSVERSAL.....	5
A.2.1.1.1) LINEA ASCENDENTE.....	5
A.2.1.1.2) LINEA DESCENDENTE.....	5
B.) IMPORTANCIA DE LA FAMILIA EN EL AMBITO SOCIAL Y JURIDICO.....	6

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE FAMILIA EN GUATEMALA

A) GENERALIDADES.....	11
B) NATURALEZA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA FAMILIA.....	13
B.1) DERECHO DE FAMILIA.....	14
C) POSICION DEL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA.....	15

CAPITULO III

DERECHO PROCESAL Y DERECHO SUSTANTIVO

A) GENERALIDADES.....	19
B) PROCESO.....	21
B.1) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.....	21
B.1.1) PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	22
B.1.2) IMPULSO PROCESAL.....	23
B.1.3) PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	24

B.1.4) PRINCIPIO DE ECONOMIA.....	25
B.1.5) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.....	25
B.1.6) PRINCIPIO DE PROBIDAD.....	26
B.1.7) PRINCIPIO DE PRECLUSION.....	26
A.2.1.8) PRINCIPIO DE INMEDIACION.....	26
C) PROCEDIMIENTO.....	27
D) ESTRUCTURA DEL PROCESO.....	28
E) OBJETO Y FINES DEL PROCESO.....	28

CAPITULO IV

NACIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

A) GENERALIDADES.....	31
B) ANALISIS DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA....	33
C) CIRCULAR NUMERO 42 DE LA SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	39

CAPITULO V

NECESIDAD DE LA PROMULGACION DE UNA LEY ADJETIVA EN DERECHO DE FAMILIA

GENERALIDADES.....	45
CONCLUSIONES.....	57
RECOMENDACIONES.....	59
BIBLIOGRAFIA.....	63

HACIA UNA LEGISLACION ADJETIVA EN EL DERECHO DE FAMILIA.

CAPITULO I

A) GENERALIDADES:

A.1) LA FAMILIA.

El ser humano considerado individualmente, es un ser perfecto, puesto que integra una unidad total capaz de dirigirse a sí mismo; en cambio, cuando mira a la naturaleza, necesita de sus semejantes para lograr la satisfacción de sus necesidades y deseos, ya que por sí solo no les es posible perpetuar su especie y durante los primeros años de su existencia no puede subsistir por sí solo. Es evidente que el hombre necesita un núcleo natural que llene los vacíos de la imperfección, siendo la familia, institución que vive a través de los siglos, y que subsiste por imperativo necesario de la naturaleza misma, la que cumple este cometido.

La mayoría de autores entienden que la voz: "FAMILIA" significa en sus orígenes una convivencia localizada en un hogar.

Existen múltiples definiciones respecto a la familia, tan así

que se le ha identificado como un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en una misma residencia, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida, o se le relaciona con los vínculos de la sangre de donde se deriva, siendo determinantes de la misma. Se define la familia como una institución que, asentada en las bases del matrimonio, enlaza en una unidad a los cónyuges y sus descendientes para que presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y el respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana.

De ésta definición se extraen las siguientes características:

- a.1.1.) Es una institución; ya que representa una entidad que vive con autonomía protegida por la ley;
- a.1.2.) Esta asentada en el matrimonio. Se hace referencia a ella en el terreno jurídico;
- a.1.3.) Subsisten lazos de autoridad. Dichos lazos basados en el amor y respeto a los cónyuges y sus descendientes que integran el componente personal. El Derecho otorga a los familiares determinados derechos, tal como la sucesión, tutela, alimentos entre otros. d) Se dá satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana

en todas las esferas de la vida.

RAFAEL ROGINA VILLEGAS, ha estudiado lo referente a la familia desde un punto más estricto, comprendiendo únicamente a padres e hijos en tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia (1). En el parentesco por adopción, el adoptado adquiere la situación jurídica de hijo, con todos los derechos y obligaciones que la ley señala por lo que, queda incorporado a la familia del adoptante; así mismo, se puede afirmar que la familia en el Derecho moderno esta determinada por el matrimonio y el parentesco.

SEBASTIAN SOLER: Define a la familia como una creación social permanente, subordinada a un fin verdadero, históricamente adaptable, y en la que los individuos jerárquicamente organizados, cumplen funciones preestablecidas (2).

(1) Rafael Rogina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Introducción Personas y Familia. T. I, Pág 228.

(2) Sebastian Soler. Teoría de la Intitución fe en Derecho Buenos Aires, Argentina, Pág. 45.

En conclusión se puede afirmar que la familia en sus orígenes, significa una convivencia localizada en un hogar.

A.2) PARENTESCO:

Planiol cita tres fuentes del parentesco siendo ellas: el matrimonio, la adopción, y la filiación. Siendo acorde a nuestra legislación y que consideramos completa, ya que abarca los tres vínculos, que efectivamente están regulados por nuestro Código Civil, y que son instituciones establecidas por el Derecho de Familia.

El parentesco implica un estado jurídico, se trata de una situación permanente que se establece entre dos o más personas, en virtud de la consanguinidad, del matrimonio, de la adopción, para originar un conjunto de consecuencias de Derecho.

También se le identifica como una situación estable, que se crea entre ciertos sujetos, permitiendo la aplicabilidad de todo el estatuto familiar, para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinida.

Existen entonces, tres formas de parentesco, siendo ellos: el parentesco por afinidad, el parentesco por consanguinidad y el parentesco que surge por la adopción.

Estas formas de parentesco deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aún cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza, también es cierto que solo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos legales.

A.2.1. PARENTESCO CONSANGUÍNEO:

El parentesco consanguíneo, es conocido como el vínculo existente entre personas que descienden unas de otras o que reconocen un antecesor común. El parentesco consanguíneo se compone de dos líneas, la línea recta y línea transversal;

A.2.1.1 LINEA RECTA: Se compone de la serie de grados entre personas que descienden una de otras;

A.2.1.2 LINEA TRANSVERSAL: Se compone de la serie de grados, entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta puede ser ascendente o descendente:

A.2.1.1.1 LINEA ASCENDENTE: Es la línea que liga a una persona con el progenitor o tronco de que procede;

A.2.1.1.2 LINEA DESCENDENTE: Esta línea liga al progenitor con los que le precedan.

La misma línea es ascendente o descendente, según el punto de

partida y la relación que exista.

La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo o distintos grados, por ejemplo; los hermanos se encuentran en el parentesco colateral igual, de segundo grado; los primos hermanos se encuentran colocados en un parentesco transversal de cuarto grado, en cambio los tíos en relación con los sobrinos, se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado.

B) IMPORTANCIA DE LA FAMILIA EN EL AMBITO SOCIAL Y JURIDICO:

La familia reviste importancia capital, ya que representa la base necesaria de toda organización social y, como consecuencia, el fundamento mismo del Estado, al cual históricamente precede.

La familia, cuya evolución cubre un ciclo inmenso en la historia de la humanidad, ha atravesado por innumerables vicisitudes, y en su constante desarrollo llega hasta nuestros días en la forma en que la conocemos, esto es, desprovista de rigidez y severidad que caracterizaba la antigua organización romana, en la que era considerada como, una unidad ligada estrictamente al padre de familia, o sea el pater familias, en cuyo derredor giraba la vida de esta y a quién se le

atribuían poderes y autoridad extraordinaria, inclusive el derecho de vida y muerte sobre los miembros de la misma.

Afortunadamente, con la benéfica influencia de las concepciones aportadas por el cristianismo en la actualidad, se le visualiza como el conjunto de personas que descienden de progenitores comunes y que se origina en el matrimonio, la filiación y la adopción. A través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, la familia ha tenido y tiene singular importancia como núcleo, según criterio generalizado de la sociedad políticamente organizada. Dentro del Derecho de familia su importancia se divide en dos fases:

B.1) Lo relacionado con la creación, modificación o extinción de derechos, de obligaciones, y de estados jurídicos;

B.2) Lo referente a la aplicación de determinadas sanciones; En cuanto a la creación de derechos, obligaciones y estados jurídicos en el Derecho Familiar, las consecuencias constitutivas o de creación se presentan respecto a los estados jurídicos, que originan un conjunto de derechos y obligaciones permanentes.

Los principales estados jurídicos que se crean dentro del seno de la familia, constituyen las diversas manifestaciones del

estado civil en la calidad de parientes, cónyuges o incapaces sujetos a patria potestad y tutela. Por lo que cada uno de los estados mencionados originará un conjunto de derechos y de obligaciones.

En lo que respecta a la transmisión de derechos, de obligaciones y estados jurídicos éstas se pueden presentar en dos singulares casos siendo ellos: la adopción y la tutela testamentaria.

La adopción da lugar a una transferencia de la patria potestad de los padres consanguíneos, al adoptante. Por virtud de la adopción se produce un efecto modificativo y, a la vez traslativo, pues subsiste el conjunto de derechos y obligaciones originadas por el parentesco consanguíneo, se agregan los que vienen a crear el parentesco civil entre adoptante y adoptado. En la tutela testamentaria, también es obvia la transmisión de derechos.

En cuanto a la consecuencias extintivas de derechos, obligaciones y estados jurídicos se presentan por la disolución del matrimonio, muerte de los cónyuges, así como de los incapaces o por que salgan de ese estado.

La ley de la naturaleza impone la ley de las conciencias, por lo que el Derecho de Familia tiene un sentido

predominantemente ético y por ello sus normas ofrecen un carácter más moral que jurídico.

El predominio de las relaciones estrictamente personales sobre las patrimoniales se deriva de las primeras; es decir que, el fundamento natural de la familia hace que las relaciones personales sean superiores en rango a las patrimoniales.

Las personales son características, actuando el instinto de la representación y siendo por regla general inalterables, irrenunciables, intransmisibles, e imprescriptibles. Es importante, la protección de la familia por parte del Estado, manifestándose generalmente en los siguientes hechos:

Estimula la celebración del matrimonio, estableciendo las formalidades, y requisitos mínimos, para que sea reconocido por la ley, igualmente reconoce la unión de hecho, aunque ambas instituciones se diferencian básicamente en que la primera es constitutiva, en virtud de que a partir del mismo, se constituyen derechos y obligaciones, la segunda es declarativa, ya que se declara legalmente una situación, la existente. Así mismo, establece los casos de insubsistencia o impedimentos, la nulidad del mismo, estipula los derechos y obligaciones, fija modalidades

en el régimen económico; también reconoce la función familiar del derecho de propiedad, por lo que crea el patrimonio familiar, fomenta y facilita la adopción; permite que los padres eduquen y formen a sus hijos, pero cuando ellos no cumplen con dichas obligaciones, existen organismos especiales que ejercen la patria potestad. Es de esta manera como el Estado protege a la familia implementando instituciones reconocidas por la ley, siendo de carácter constitucional, la protección por parte del mismo a la familia.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE FAMILIA EN GUATEMALA.

A) GENERALIDADES:

En nuestra legislación nace el Derecho de Familia con el Decreto número 175 emitido durante el gobierno liberal del General Justo Rufino Barrios, el cual inicia su vigencia el día 15 de septiembre de 1,877. Este Decreto surgió en virtud de que se consideró que la legislación vigente en ese momento, en su mayor parte proveniente de la antigua española, era incompleta, confusa y de complicada aplicación, por el hecho de encontrarse contenida en forma dispersa en diferentes cuerpos legales.

En esa época, el Gobierno con el afán de resolver esa problemática en materia de Derecho de Familia y pretendiendo así mismo, el progreso del país en el ámbito jurídico, especialmente en Derecho de Familia, nombró en Acuerdo de fecha veintiséis de julio del mismo año, una comisión de jurisconsultos especialistas en dicha materia quienes fueron encargados de redactar una ley que se adecuara a las necesidades de la época.

De esta manera surge lo que fue conocido como el Código Civil en el cual se regula el Derecho de Familia como parte del

mismo, siendo adaptado a las circunstancias peculiares de la sociedad guatemalteca. Luego de realizar un análisis al Código Civil de 1877, se puede sintetizar que constituyó un Código avanzado para la época. Contemplaba importantes instituciones de Derecho de Familia, tales como la adopción, que aún después del año 1,900 no estaba regulada en muchas legislaciones latinoamericanas.

En lo que respecta a procedimientos en asuntos de familia, el Código emitido en 1877, contemplaba en el Libro Segundo, Título III, los juicios sumarios y somete a esta vía entre otros:

- A.1) Los alimentos debidos por la Ley;
- A.2) Los alimentos que se deban por contrato, o por testamento siempre que la cuestión que se ventile sea, solo sobre la cantidad de ellos;
- A.3) Aseguración de alimentos;
- A.4) Ejecución de sentencias;
- A.5) En el artículo 1656 se encontraba regulado el procedimiento para el reconocimiento de preñez y parto;
- A.6) Procedimiento para la venta y gravamen de bienes de menores o incapacitados, de ausentes, y de corporaciones o

personas jurídicas, lo que en nuestra legislación actual se conoce como diligencias de utilidad y necesidad;

A.7) Procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio, lo que se regula en nuestra legislación con el nombre de Dispensa Judicial, ubicado dentro del Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 425;

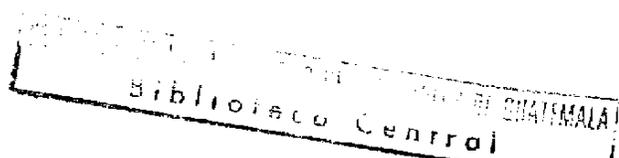
A.8) Lo relativo al depósito de personas;

A.9) y en el artículo 180E se encontraba lo relativo a la adopción.

La anterior relación persigue establecer un marco general sobre la forma en que surge en nuestra legislación el Derecho de Familia; así mismo, da lugar a hacer una breve comparación, en cuanto a las instituciones reguladas en aquella época, y en la presente, siendo evidente, que existen las mismas con modificaciones provenientes de la evolución de la sociedad misma.

B.) NATURALEZA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA FAMILIA:

En toda la evolución histórica del Derecho de Familia, siempre se le ha situado entre las ramas del Derecho Civil, con los derechos reales, y las sucesiones. Se ha reconocido la



naturaleza privada del Derecho de Familia.

9.1) DERECHO DE FAMILIA:

Se conceptualiza el Derecho de Familia desde un doble punto de vista: a) Subjetivo y b) Objetivo

Desde el punto de vista Subjetivo; el derecho de familia contempla, las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines de la entidad familiar. Desde el punto de vista Objetivo; se entiende por derecho de familia, aquel conjunto de normas jurídicas principios y doctrinas que disciplinan ésta institución.

BONNECASSE; Define el Derecho de Familia como el conjunto de reglas de Derecho de familia, de orden personal y patrimonial cuyo objeto de una manera exclusiva y principal es regular la organización, vida y disolución de la familia (3).

(3) Julian Bonnecasse. Compendio de Derecho Civil Español, Pág

Desde un punto de vista Pedagógico, el sistema expositivo de Savigny presenta al Derecho de Familia como un todo orgánico, en el que se completan recíprocamente, el llamado Derecho de Familia puro, o concerniente a relaciones personales, sin contenido patrimonial, y el que se denomina Derecho de Familia aplicado a los bienes, temas, que aparecen apartados en el sistema romano francés.

Se estima que a ambas definiciones es conveniente agregar que son normas de carácter social, en virtud de que para nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra dentro de lo que constituyen los Derechos Sociales en el artículo 47 el cual textualmente dice: "El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable, y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos".

C.) POSICION DEL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA:

Como ya hemos manifestado, el Derecho de Familia en la legislación guatemalteca tiene carácter constitucional, el

cual es enfocado dentro de los derechos sociales, debido a esta situación el Estado se encuentra obligado a regular lo relativo a las instituciones familiares, esto en base a la evolución de la sociedad.

La tesis de Antonio Cicu (4), Citado por Puig Peña sostiene que la Familia es un organismo con fines propios, distintos y superiores a los de sus integrantes; de ahí, surge la existencia de un interés familiar, que debe distinguirse del individual o privado y del estatal o público; hay además, una voluntad familiar, esto es, una voluntad vinculada al fin de la satisfacción de interés familiar.

Destaca Cicu el papel que juega el Derecho de Familia en la voluntad privada, y sostiene que no es eficaz en esta materia, para constituir, modificar o disolver vínculos. La tradicional división del derecho público y del derecho privado, debe ser abandonada por una tripartita clasificación que dé cabida como categoría intermedia, pero a la vez independiente al Derecho de Familia.

(4) Federico Puig Peña. Compendio de Derecho Civil Español Tomo II. Pág. 18

Esta tesis parte de la distinción entre interés privado familiar y público, si bien existe un interés familiar distinto al particular de los individuos que la forman y del estatal o público, ello no es suficiente como para crear una rama del derecho autónomo, quebrando la antigua clasificación del Derecho Público y Privado.

Desde un punto de vista práctico, quizá no es conveniente como afirma CASTAN TOBEÑAS (5) separar el Derecho de Familia de las demás ramas del Derecho Privado, rompiendo la unidad científica del Derecho Civil; pues las relaciones familiares van íntimamente enlazadas con las relaciones individuales de carácter patrimonial. La capacidad, la tutela, la sucesión mortis causa, el régimen económico del matrimonio, etc, son instituciones en la cuales el derecho de familia y el derecho patrimonial, aparecen unidos.

(5) José Castán Tobefas. Instituciones Protectoras de la Familia y la Propiedad. Pág. 23

CAPITULO III

DERECHO PROCESAL Y DERECHO SUSTANTIVO.

A) GENERALIDADES:

el Derecho Procesal es la disciplina que tiene por objeto estudiar cómo se hace efectiva la garantía jurisdiccional de las normas jurídicas, o sea el derecho sustantivo que establece derechos y obligaciones.

El Derecho Procesal es autónomo y puede estudiarse institucionalmente, aplicable a diferentes ramas del derecho, ya sea Civil, Penal, Familiar, Administrativo, Laboral, entre otras, aunque la naturaleza de las normas materiales o sustantivas, dá significación propia al tipo de proceso que debe corresponder con dichas ramas.

Teniendo presente la jurisdicción del Estado, el cual prohíbe el régimen de autodefensa, está obligado a establecer un ordenamiento jurídico especial y una estructuración orgánica adecuada, así como reglas de actuación para quienes intervienen en el proceso. Esto se manifiesta cuando el Estado ofrece a los ciudadanos un medio de alegar, probar y ejecutar sus derechos dentro del ámbito familiar, se refiere a la ley adjetiva en Derecho de Familia.

El Estado realiza dicha función jurisdiccional, mediante la institución que conocemos como proceso, que es un instrumento destinado a la conservación de la paz y del orden jurídico, con lo cual se otorga protección específica a cada caso particular (6). DEVIS ECHANDIA, define el Derecho Procesal como la rama de Derecho que estudia el conjunto de normas que fijan el procedimiento, que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo, lo mismo que las facultades, derechos, cargos y deberes relacionados con éste y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla (7).

No es dable hablar de Procedimiento y de Proceso, como si fuesen sinónimos, ya que entre ambos existe una relación, cuya objetividad se marca si se piensa en el continente y el contenido. Cuando se habla de derecho procesal formal se está frente a lo que regula los actos de procedimiento de las partes y del tribunal.

(6) Mario Aguirre Godoy. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Pág. 237

(7) Idem. Pág. 255

B) PROCESO:

La designación de proceso es relativamente moderna, ya que antiguamente se usaba la denominación juicio, que proviene de "iudicare" que significa declaración del derecho, actualmente es sustituida por la de Proceso que es mucho más amplia, denota actividad de poder que significa actuar, por lo que comprende todos los actos realizados por las partes, sea cual sea su origen; además comprende todas las actividades de ejecución que estaban excluidas con el término juicio, que forzosamente implica una controversia entre partes.

El proceso supone un contenido orgánico, variado, desde la intervención de los sujetos del proceso, hasta la actividad delegada por los órganos jurisdiccionales. Toda esta actividad se ve regida por una serie de principios que se incluyen en los Códigos Procesales.

B.1) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:

Al hablarse de los principios procesales, se refiere a las bases o fundamentos en que se apoyan las instituciones en el proceso.

A criterio del autor Ramiro Podetti, los principios procesales son los directivos o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso (8). Es un

concepto que a pesar de su brevedad resulta acertado, dado que efectivamente, los principios procesales son las directrices de carácter general que orientan la realización adecuada de los actos dentro del proceso.

Así mismo, el Maestro Eduardo Pallarés, denomina a los principios procesales como los rectores del procedimiento, y considera que son los que determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales (9).

Existen variedad de clasificaciones en lo que respecta a los principios que rigen al proceso, pero se trae a colación los relacionados con la disciplina motivo de este trabajo.

B.1.1.) PRINCIPIO DE ORALIDAD:

Este principio es exclusivo de los juicios que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de

(8) Eduardo Pallarés. Derecho Procesal Civil, Pág. 632

(9) Mario Aguirre Godoy, Op. Cit. Pág. 665.

de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por medio de las actas que se suscriben por las partes y el juez.

B.1.2) IMPULSO PROCESAL:

Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo, (10). Este poder de impulso del proceso, en algunas ocasiones está a cargo de las partes, y otras depende exclusivamente del Juez. En nuestra legislación es importante el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula que los plazos señalados a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna. EDUARDO COUTURE manifiesta que: cuando la actividad de la parte, da lugar a la marcha del proceso, es propio hablar de un Poder de Impulso; y cuando corresponde a los órganos jurisdiccionales llevar el proceso a su término, es adecuado hablar de un Deber de Impulso.

(10) Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 608.

En los procesos de familia, el Deber de Impulso Procesal se considera que debe estar contenido en forma genérica en los asuntos de familia, atribuido a los juzgados del ramo.

B.1.3) PRINCIPIO DE IGUALDAD:

Es una garantía procesal por excelencia, también conocida con el nombre de principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. Tiene fundamento constitucional en virtud de que todos los hombres son iguales ante la ley, nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio. Artículos cuatro y doce de la Constitución Política de la República de Guatemala y dieciséis de la Ley del Organismo Judicial. Para Couture se resume en el principio "audiatur altera pars", que significa oigase a la otra parte. El Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 66 establece que toda pretensión realizada por alguna de las partes debe ponerse en conocimiento a la otra, aunque en materia de familia existen dos excepciones muy importantes:

B.1.3.1) Cuando al resolver el juez dicte medidas tendientes a proteger menores de edad; y

B.1.3.2) En las medidas cautelares que deberán ser decretadas sin ser comunicadas a la otra parte, hasta que se encuentre debidamente ejecutada;

En ambos casos se realizarán las notificaciones, pero cuando es evidente que se han asegurado los intereses de los menores.

B.1.4) PRINCIPIO DE ECONOMIA:

Persigue simplificar los procedimientos en la administración de justicia. La Ley del Organismo judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República, establece que la administración de justicia es obligatoria, gratuita e independiente de las demás funciones del Estado. En la presente materia debe procurarse que prevalezca la economía y celeridad de los juicios, de esta manera se protege la economía familiar.

B.1.5) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

Más que a los litigantes se refiere al resto de la comunidad social, la que no puede permanecer ajena a la satisfacción de los fines del proceso, pero en Derecho de Familia se da la excepción, por no ser conveniente para las partes que se haga del conocimiento público sus controversias, en virtud de que solo a estas afectan o sea que son de naturaleza esencialmente privada, esto con el objeto de evitar complejos, traumas, críticas, y censuras, que perjudicarían el aspecto psicológico de las partes, por lo que debe ser del conocimiento exclusivo de las personas a quienes

incumba; por ello, la publicidad se ve restringida.

B.1.6) PRINCIPIO DE PROBIDAD:

Este principio es crucial, persigue colocar a las partes en situación de conducirse siempre con la verdad, por lo que se ha utilizado por ejemplo, en el hecho de que la confesión judicial se preste bajo juramento, lo cual regula el Código Procesal Civil y Mercantil, para evitar la mala fe en el litigio. Este juramento da lugar a sanciones penales en caso de que se falte a la verdad, en este caso comete el delito de perjurio.

B.1.7) PRINCIPIO DE PRECLUSION:

Es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal alguna facultad o derecho procesal.

El paso de una fase procesal a otra supone la clausura de la anterior, de modo que no puede volverse a aquella, de lo contrario el juicio sería interminable, relacionándose este principio con el de Impulso Procesal ya analizado.

B.1.8) PRINCIPIO DE INMEDIACION:

Se refiere al conocimiento directo del juez con respecto a las partes y principalmente lo que respecta a la recepción de

pruebas; este principio está vinculado con el sistema de la oralidad en los juicios, de esta manera el juez forma su convicción de acuerdo con los resultados o constancias de autos. Principio que por la gran cantidad de audiencias en los juzgados de Familia se hace irrealizable que el juez las presida. Si este principio fuera aplicado correctamente se estaría logrando mayor cantidad de avenimiento en los juicios que se ventilan en dichas audiencias.

C) PROCEDIMIENTO.

En su enunciación mas simple, es el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación de un proceso, dichas formalidades varían según la clase de proceso a que se refiera.

Diferenciando dos instituciones tan importantes como los son el Proceso y el Procedimiento se dira que el proceso en un sentido amplio equivale a juicio, causa. También es conocido como la secuencia, el desenvolvimiento o sucesión en que se desenvuelve un acto jurídico, mientras que en un sentido más restringido se puede decir que son los actos de un juicio cualquiera que sea su naturaleza. Y a diferencia del procedimiento que se refiere a las normas reguladoras para la actuación ante los organismo jurisdiccionales,

es considerado como una de las ramas del Derecho que sirve para determinar reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y de los Códigos Procesales.

D) ESTRUCTURA DEL PROCESO:

Al proceso se le puede estudiar desde dos puntos de vista, el estático estructural, que es el que nos ocupa en el presente trabajo, y además el funcional o dinámico que implica entrar de lleno a las diferentes clases de proceso.

Alcalá Zamora y Castillo señalan que si tomamos el proceso en su estructura, existen diferentes tipos procesales como por ejemplo procesos con contradictorio o sin él, con contradictorio como es lo normal, y lo segundo, constituye excepción. Se puede encontrar manifestaciones de tipos procesales sin contradictorio, tal como se da en el Derecho de Familia en el de divorcio en la vía voluntaria por mutuo consentimiento.

E) OBJETO Y FINES DEL PROCESO:

Para determinar el objeto del proceso, citaremos dos corrientes fundamentales: la subjetiva y la objetiva; La corriente subjetiva, es la que corresponde a la concepción

privada del proceso, porque lo considera como una rama que tiene por objeto definir entre las partes, o sea que se entiende al proceso como la discusión sostenida por dos o más personas, con intereses opuestos, respecto a sus derechos u obligaciones.

La corriente objetiva, estructura la concepción del proceso sobre la base de que tiene por fin la actuación del derecho sustantivo.

El verdadero fin del proceso según Hugo Alsina (11), puede entenderse como la actuación del juez y de las partes en el mismo, indudablemente el juez desarrolla una función pública y ésta procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley; su misión consiste en declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta, y en su caso hacer efectiva su realización.

(11) Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T.II 2a. Edc. Pág. 658.

De conformidad con las apreciaciones hechas por JAIME GUASP (12), el fin del proceso es lograr el mantenimiento de una paz justa en la comunidad; en esencia, el fin del proceso lo constituye el mantenimiento de la paz social. Con el establecimiento del proceso, es posible resolver en forma pacífica los conflictos que puedan surgir dentro de una sociedad, pero dicho establecimiento debe ser adecuado, tal como pretende el presente trabajo el que se encamina hacia una legislación adjetiva en el derecho de familia, que se determinen procedimientos específicos, unificándolos en una ley. De esta manera el Estado instituye la vía correspondiente en la materia, a través del proceso, el que establecerá la paz basada en la justicia.

(12). Jaime Guasp. Derecho Procesal Civil. T. II, Págs. 208 y 209.

CAPITULO IV

NACIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA.

A) GENERALIDADES:

En nuestro país, el nacimiento de los Tribunales de Familia se debe a que se encomendó en el año 1,964 la tarea de elaborar un anteproyecto de ley, a los Licenciados Rafael Aycinena Salazar y Ana María Vargas Dubón de Ortiz; fue una tarea difícil para los dichos profesionales, pues no contaban con antecedentes. A nivel latinoamericano se carecía de una ley de tal naturaleza, sirviéndoles de parámetros su experiencia, la realidad social, así como el estatus jurídico en que se encontraba en esa época lo relacionado a la familia. Dicho anteproyecto fue importante, en el mismo se eliminaron circunstancias que no eran favorables para el desarrollo de dicha institución, como que en los lugares donde se careciera de Jueces de Familia, ejercieran jurisdicción los Jueces de Trabajo, lo referente a las representaciones judiciales en asuntos relativos a la prestación de alimentos, resultaba perjudicial, en virtud de que no se le estaba dando la importancia debida a una institución de trascendental

significativo en el ámbito jurídico, para la sociedad guatemalteca, mercedo por lo tanto procedimientos específicos.

Por lo anterior, surge la necesidad de crear Tribunales con jurisdicción privativa en asuntos de familia. Nace el Decreto Ley 206 del Jefe de Estado Enrique Peralta Azurdía, con fecha 7 de mayo de 1,964, inicia su vigencia el uno de julio del mismo año. Pero en dicha elaboración no se tuvo la visión de extraer totalmente del Código Procesal Civil y Mercantil todos los procedimientos en asuntos de familia, quedando de esta manera dispersos. Posteriormente, el 29 de junio de 1,964, la Corte Suprema de Justicia emite el acuerdo número 1631, mediante el cual crea dos Juzgados de Familia en el departamento de Guatemala bajo la jurisdicción de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, y un tercer Juzgado en el Departamento de Quetzaltenango, bajo la jurisdicción de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones. Seguidamente la Corte Suprema de Justicia emite el Acuerdo 39-82, del mismo año, con el que se crea la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, con sede en la Capital, para atender los asuntos de dicho ramo.

B) ANALISIS DE LA LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA:

Al realizar un estudio de la Ley de Tribunales de Familia, se entienda cuales fueron los objetivos de su creación y funcionamiento; es decir, el papel que juega dentro del Organismo Judicial, así como su incidencia en el seno de la sociedad. La Ley de Tribunales de Familia cuenta con veintidós artículos, en los que se recogen los principios básicos y de discrecionalidad para los Jueces de Familia. Conocen los asuntos y controversias relacionados con alimentos, paternidad, filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

El Decreto Ley 206, Ley de Tribunales de Familia en su artículo 80. establece que las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Familia rige el procedimiento oral regulado en el Código Procesal Civil. Como excepción se tramitarán por su importancia en Juicio Ordinario por ejemplo, los juicios relativos a reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio, declaración y cese de la

unión de hecho.

Lo resuelto en los juicios ordinarios, por su naturaleza pueden llevarse por la vía impugnativa hasta el Tribunal Supremo, es decir ante la Corte Suprema de Justicia a través del recurso de casación.

Después de esta breve explicación se efectuará un análisis del articulado de la Ley de la materia.

En los artículos 1o. y 2o. se establece lo referente a la jurisdicción de los Tribunales de Familia, indicando que se instituyen con jurisdicción privativa, para conocer en todos los asuntos relativos a la familia, relacionados con alimentos, paternidad, y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar. Dichos artículos son de suma importancia, ya que reflejan la función jurisdiccional que corresponde al Estado como esprotector a la familia, como sociedad jurídica y políticamente organizada que es una de las manifestaciones importantes de su desarrollo histórico. En los artículos del 3o. al 7o., la Ley trata lo relativo al elemento personal de dicha institución, en cuanto a requisistos que deben llenar,

nombramiento, así como su organización indispensables para el funcionamiento de los mismos, y en cuanto a los nombramientos expresa que serán hechos adoptando el sistema de selección. Por la importancia de los procesos que se celebran en los juzgados de familia, se estima que la ley debe establecer un sistema específico que tienda a hacer realidad el principio de inmediación procesal, a efecto de garantizar el debido proceso y los resultados que deben estar acordes a las constancias procesales. En lo que respecta a los Trabajadores Sociales, cumplen una función básica dentro de estos juicios, pues están encargados de determinar la realidad económica y social de las familias que acuden a dichos juzgados, por lo que tienen grande responsabilidad.

En cuanto al procedimiento únicamente está regulado en seis artículos. El artículo 80. establece que en las cuestiones sometidas a jurisdicción privativa de familia, rige el procedimiento del juicio oral, regulado en el capítulo II, del Libro II, artículos 201 al 210, del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo relativo al derecho de pensión alimenticia, está regulado por el capítulo IV del Título II, Libro II del mismo cuerpo legal, en sus artículos del 212 al 216, pero no indica el procedimiento a utilizarse. Siempre en

relación a la pensión alimenticia, en cuanto a que en el curso del proceso el juez pueda variar el monto de la pensión o decidir que se den en especie, el Código Procesal Civil y Mercantil tampoco menciona el procedimiento para que el juez pueda llegar a esta decisión, por lo que el juez cuando se le formula la petición no puede resolverla de plano, aplicando necesariamente el procedimiento de los incidentes.

Lo relativo a reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad del matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, se sujetan a los procedimientos que les corresponde según el Código Procesal Civil en mención; esto de conformidad con el artículo 9o., por lo que quedan sujetos al trámite del Juicio Ordinario o bien al trámite de las diligencias voluntarias, con los procedimientos contenidos en la presente ley adjetiva. El artículo 12o., regula que los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales, ya que deberán procurar que la parte más débil esté debidamente protegida, pudiendo para el efecto dictar las medidas que consideren pertinentes. Aquí también se le ordena investigar la verdad de los asuntos que le plantean, por lo que ordenarán las diligencias de prueba que estimen pertinentes, valorando la

que estimen pertinentes, valorando la misma de conformidad con las reglas de la sana crítica, siendo este sistema el más afianzado en materia de apreciación de la prueba, que ha desplazado a los de prueba legal y prueba libre o de libre convicción, entendiéndose como las reglas del correcto entendimiento humano en las que intervien la lógica y la experiencia del Juez (13).

Se entiende en ese sentido que quienes constituyen lo más débil dentro de una controversia familiar, son indudablemente los hijos menores de edad, o mayores de edad incapacitados.

El artículo 130., contiene los principios de inmediación, de celeridad, y economía procesal, ya analizados en el capítulo anterior.

En lo relacionado con la inmediación, evidentemente es imposible que se de por lo ya expuesto. El juez no preside cada una de las audiencias que se celebran.

(13) Mario Aguirre Godoy. Op. Cit. Pág.666.

El principio de celeridad, brilla por su ausencia, basta con acudir a los juzgados de familia y revisar al azar un expediente, y darse cuenta de la lentitud con que son tramitados.

El artículo 14o., se refiere a los Trabajadores Sociales, la función de estos es establecer las condiciones económicas y sociales de las partes, a mi criterio estos informes que rinden deben ser medios de prueba para resolver el asunto, pero lamentablemente no lo tienen, por lo que es imperativo reconocerles la importancia debida.

El capítulo IV trata lo relativo a la jurisdicción voluntaria de los tribunales de familia, siendo claro su carácter supletorio y nos remite a los capítulos I y II del libro Cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los artículos 18o. y 19o, se refieren a la competencia de los Juzgados de Familia de manera genérica, no debiendo ser así ya que ésta es entendida como la atribución conferida a un determinado órgano jurisdiccional para el conocimiento de determinados asuntos con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y por extensión el conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución. Los Juzgados de Familia en la ciudad capital conocen de todas las zonas, no se especifica

que juzgado debe conocer en determinado territorio.

El artículo 20 es esencialmente supletorio, faculta la aplicación de la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil en los asuntos de la Jurisdicción privativa de familia. Aquí se evidencia la necesidad de una legislación adjetiva en el Derecho de Familia, ya que la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil es primordial, de lo contrario no existe procedimiento que aplicar.

C) CIRCULAR NUMERO 42 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Contiene un instructivo para los Juzgados de Familia, con la cual se pretendió completar equivocadamente, y/o ampliar el Decreto 206, Ley de Tribunales de Familia, pues no es factible regular aspectos legales a través de las mismas. Con su aplicación se confirma cada día la necesidad de una legislación adjetiva específica en el Derecho de Familia.

Esta circular expresa las deficiencias que se habían dado antes de su emisión y otras que posiblemente pudieran suscitarse, señalando las siguientes interrogantes con sus respectivas respuestas:

a. Cuáles asuntos corresponden a la jurisdicción privativa de

familia?

R: Los asuntos señalados en el artículo 2o., de la Ley de Tribunales de Familia y se suman los siguientes:

- a.1. Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio o autorización judicial para contraerlo;
- a.2. Controversias relativas al régimen económico del matrimonio;
- a.3. Insubsistencia del matrimonio;
- a.4. Diligencias de asistencia judicial gratuita, para litigar en asuntos de familia;
- a.5. Recepción de pruebas anticipadas, tendientes a preparar un juicio de índole familiar;
- a.6. Declaratoria de jactancia cuando tenga relación con un asunto de familia;
- a.7. Ejecuciones en vía de apremio en juicio ejecutivo, según el título, cuando sean de un asunto familiar;
- a.8. Voluntarios de asuntos que tengan relación con la familia;
- a.9. Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes;
- a.10. Medidas de garantía en asuntos de familia;

a.11. Tercerías, cuando sean interpuestas en un caso de familia;

a.12. Consignaciones de pensiones alimenticias;

b. Casos que deben tramitarse en Juicio Oral:

R: Señala los alimentos en los artículos 80. de la Ley de Tribunales de Familia y en los incisos 3o. y 6o. del artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, también hace referencia a la patria potestad, pero no especifica el fundamento con el cual los juzgados tramitarán lo relacionado con la misma. Posteriormente se refiere a la aplicación del juicio ordinario, fundamentándose en los artículos 90. de la Ley de Tribunales de Familia, estableciendo que se tramitarán en esa vía los siguientes:

b.1. Lo relativo al régimen económico del matrimonio;

b.2. Nulidad del matrimonio;

b.3. Separación y divorcio;

b.4. Declaración y cese de la unión de hecho;

b.5. Paternidad y filiación;

b.6. Oposición en los casos de reconocimiento de preñez y parto;

b.7. Oposición a la constitución de patrimonio familiar;

c) En lo que respecta a los procedimientos, señala casos que

PROPIEDAD P...

ATENALAI

requieren trámite específico y el articulado aplicable, el Código Civil establece la norma sustantiva que se hace efectiva a través del procedimiento especial para asuntos de jurisdicción privativa de los Tribunales de Familia:

- c.1. Insubsistencia del matrimonio: artículo 144 Código Civil;
- c.2. Adopción: Libro I Título II, Capítulo VI, Artículo 228 del Código Civil;
- c.3. Tutela: Libro I, Título II, Capítulo IX Artículo 293, del Código Civil;
- c.4. Diligencias de asistencia judicial gratuita para litigar en asuntos de familia: Libro I, Título IV, Capítulo VI, Artículo 89, del Código Procesal Civil y Mercantil;
- c.5. Recepción de prueba anticipada tendiente a preparar el juicio de índole familiar: Libro II, Título I, Capítulo I, Sección II, Artículo 98, Código Procesal Civil y Mercantil;
- c.6. Ejecuciones en vía de apremio o en juicio ejecutivo de los asuntos de familia: Libro III, Títulos I y II, Artículos 291 al 328 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- c.7. Voluntarios en asuntos que tengan relación con la familia: Libro IV, Título I, Capítulo I, Artículos 401 al 446 del Código Procesal Civil y Mercantil;
- c.8. Disposiciones relativas a la administración de bienes

de menores, incapaces y ausentes: Libro IV, Título I Capítulo II, Sección III, Artículos 418 al 424 del Código

Procesal Civil y Mercantil;

c.9. Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio: Libro IV, Título I, Capítulo II, Sección IV, párrafo primero, Artículo 425 del Código Procesal Civil y

Mercantil.

c.10. Reconocimiento de preñez o de parto: Libro IV, Título I, Capítulo II, Sección V, párrafo primero, Artículos 435 al 437 del Código Procesal Civil y Mercantil;

c.11. Constitución de Patrimonio familiar Libro IV, Título I, Capítulo II, Sección VI, Artículos 444 al 446 del Código Procesal Civil Y Mercantil;

c.12. Protección de las personas o seguridad de personas: Libro V, Título I, Capítulo I, Artículos 516 al 522 del Código Procesal Civil y Mercantil;

c.13. Medidas de garantía: Libro V, Título I, Capítulo II, Artículos 523 al 537 del Código Procesal Civil y Mercantil;

c.14. Tercerías: Libro V, Título III, Capítulo I, Artículo 547 del Código Procesal Civil y Mercantil;

c.15. Consignaciones de pensiones alimenticias: Libro V, Título IV, Capítulo II, Artículo 568 del Código Procesal Civil y

Mercantil; Acertadamente la Corte Suprema de Justicia ha tomado en consideración, la realidad de la sociedad guatemalteca y con el afán de hacer pronta y cumplida la administración de justicia, así como facilitar a la población el acceso a los Tribunales de Familia, emitió el acuerdo Número seis guión noventa y siete (6-97), de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, el cual modifica el artículo primero del Acuerdo cuatro guión noventa y uno (4-91) de la misma Corte, estableciendo que: "Los Juzgados de Paz del Departamento de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y de los demás municipios del interior de la república, conocerán en primera Instancia los asuntos de familia de ínfima cuantía, la cual se fija hasta en SEIS MIL QUETZALES (Q 6,000.00). En consecuencia, los Juzgados de Familia conocerán de cuantía superior a esa cantidad; es decir, (Q 6,000.01) en adelante.

CAPITULO V

NECESIDAD DE LA PROMULGACION DE UNA LEY ADJETIVA EN EL DERECHO DE FAMILIA.

Se ha presentado una idea general de por qué se considera la necesidad de la promulgación de una ley adjetiva en Derecho de Familia.

A partir del hecho que existe la necesidad de unificar y de ampliar lo relacionado con el Derecho de Familia, se aplica la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206, del Jefe de Gobierno de la República, la Circular 42 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, que contiene el instructivo para dichos Tribunales. En lo que respecta a la competencia se aplica el Acuerdo 6-97, el cual ha tomado en consideración el incremento de la población, la cuantía, el número de procesos en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo de Familia que han sido incrementados. Esto provoca atrasos que redundan en la pronta y cumplida administración de justicia, y siendo que las autoridades del Organismo Judicial están obligadas a facilitar a la población el acceso a una justicia inmediata, se hace necesario establecer una mejor distribución del trabajo entre los órganos jurisdiccionales respectivos, quedando así establecida la materia y cuantía. Se

estima que es imprescindible que se especifique en una sola ley cuales son los asuntos que conocerán dichos Juzgados. En lo que respecta a la competencia de los Juzgados de Familia, es aplicable en forma supletoria, lo que establece el Capítulo II, Libro I, Título I, del Código Procesal Civil y Mercantil, el que enfoca en forma genérica la competencia de los Tribunales en el ejercicio de las acciones plantadas, aún cuando el artículo 120. de la Ley de Tribunales de Familia expone que cuando se ejerciten acciones personales es juez competente, en asuntos de mayor cuantía, el de primera instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía el juez menor de su vecindad. En los asuntos que versen sobre prestación de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado, o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última. El artículo 90. de la Ley de Tribunales de Familia establece el juicio ordinario regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil artículo 96, Libro II, Título I, Capítulo II, en lo que respecta a la paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad del matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho, siendo evidente la aplicación supletoria del

proceso civil, el que está constituido en base a formalidades, de las cuales debe estar desprovisto el procedimiento del Derecho de Familia.

En lo referente al Juicio Oral, en esta vía se tramitará lo referente a los asuntos relativos a alimentos, y la circular número 42, de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, agregó los juicios relativos a patria potestad.

Los artículos 8o. y 9o. de la Ley de Tribunales de Familia y la circular 42, no establecen procedimiento específico para lo relacionado con la guarda y custodia, y los juicios de relación familiar los excluye de la vía ordinaria regulada en el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil; tampoco señala que el procedimiento sea la vía oral, en este caso se aplica la Ley del Organismo Judicial, artículo 12, segundo párrafo, y artículo 11 inciso 3o. a través de la cual los Jueces de Familia integran la ley, al establecer que: "El conjunto de una ley servirá para ilustrar e interpretar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros podrán ser aclarados atendiendo al siguiente orden... A las disposiciones de otras leyes sobre casos análogos..." regulando de esta manera el procedimiento del juicio oral para lo relativo a guarda y custodia, pero aquí no

está solucionado todo, falta lo que respecta a la ejecución de la sentencia, haciéndose necesario que exista una tramitación específica que abarque cada una de las fases.

Una controversia de tanta importancia que se dá con frecuencia en los Tribunales de Familia, es lo referente a la relación familiar que debe darse entre padres e hijos, tal como lo indica el Código Civil en los artículos 167 y 168, la cual se origina específicamente de la separación de los padres, o de hijos procreados fuera del matrimonio, en la que el padre o la madre que goza de la guarda y custodia de los hijos, imposibilita que el otro tenga acceso a los mismos; en este caso, el padre o la madre que se le veda el derecho de relacionarse con sus hijos, acude a los Tribunales de Familia, en busca de que se le resuelva dicha situación. Anteriormente esto se tramitaba en procedimiento oral, presentando el problema al ejecutar el fallo, por no existir regulación específica para ello, se ejecutaba como ejecución especial de hacer, conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, siendo el tema que nos ocupa de obligaciones esencialmente personales. Posteriormente se optó por aplicar el artículo 12 de la Ley de Tribunales de familia, y con ese fundamento se cita a las partes a audiencia conciliatoria, en la que ellas,

libremente pactan la forma en que se da la relación con los hijos. Actualmente en algunos tribunales, se ha optado por aplicar de nuevo el procedimiento en la vía oral, y en otros el procedimiento establecido por los incidentes de conformidad con los artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

De esta manera se establece que no existe uniformidad de criterio en cuanto al trámite, atentando contra los derechos y obligaciones de padres e hijos y de la familia que constituye la base de la sociedad, por lo que se encuentran desprovistos de una legislación especial.

En cuanto a las ejecuciones en la vía de apremio, el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala en forma expresa los títulos que servirán de base a estas ejecuciones y específicamente en el caso que nos ocupa, la familia. Los incisos 1o. Sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada..... 6o. transacción celebrada en escritura pública;... 7o. Convenio celebrado en juicio. No se regula lo relacionado con los convenios celebrados en el Tribunal, en la que las partes comparecen antes de plantear la demanda y llegan a un mutuo acuerdo evitando controversias, que es muy frecuente. A estos convenios en algunos Tribunales de Familia

se le reconoce valor ejecutivo para hacerlos efectivos en Juicio Ejecutivo Común contenido en los artículos 327 al 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo así un trámite largo y revestido de formalidades, desprotegiendo como ya se expuso antes, a la familia y a los incapaces, máxime cuando se ha convenido pensiones alimenticias a su favor.

Los asuntos tratados son de importancia para la familia, en la que los perjudicados son especialmente los hijos menores de edad o incapacitados, la parte débil de dicho núcleo. No existen trámites breves para la solución de sus problemas, por ejemplo: lo relacionado al derecho a los alimentos debe ser tramitado con celeridad, por que de lo contrario se atenta contra los derechos humanos de los hijos menores o incapaces, al no promoverse juicios rápidos que logren hacer efectiva la pensión alimenticia a la que tienen derecho legal y moralmente, para lo cual debe tenerse presente todos los elementos que abarca el concepto de pensión alimenticia.

En cuanto a lo relacionado con la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en relación a la adopción, institución de alto contenido humano, se estima necesario que dicho trámite se realice únicamente ante los Juzgados de Familia, en beneficio de los infantes,

quienes quedarán protegidos al ser conocida dicha institución por un Órgano Jurisdiccional, para lo cual debe crearse un procedimiento especial, dentro de un Código Procesal de Familia. De ésta manera cumpliría el Estado el precepto constitucional contenido en el artículo 54 de la Carta Magna que establece que se reconoce y protege la adopción, adquiriendo el adoptado la condición de hijo del adoptante, y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y los niños abandonados. Otra situación importante es lo relacionado con las medidas de seguridad contenidas en los artículos 516 al 522 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuyo objetivo consiste en garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos, o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, para lo cual los Jueces de Primera Instancia decretarán de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley. Los jueces menores pueden proceder en casos de urgencia, dando cuenta inmediata al juez de primera instancia que corresponda con las diligencias que hubieren practicado. Es evidente que dicha situación queda a criterio de los jueces. Algunos

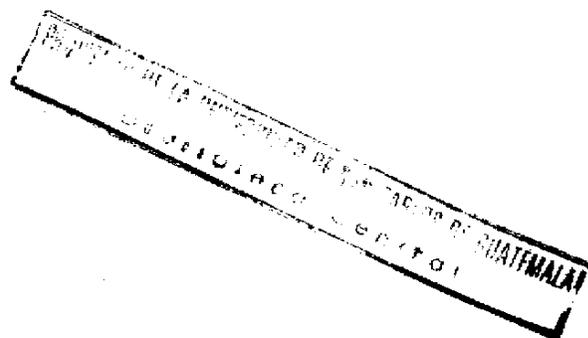
otorgan la medida solicitada mientras que otros previamente realizan estudio socioeconómico, por lo que no existe uniformidad de criterio, como consecuencia de no existir trámite específico. Se plantean las medidas de seguridad en favor de la cónyuge e hijos menores o incapacitados, con el objeto de que el padre abandone el hogar conyugal dentro de cierto plazo y se abstenga de molestarles; algunos jueces resuelven sin más trámite, mientras que otros exigen que se acredite la propiedad del inmueble, en tanto esto sucede, continúa el conflicto en el hogar conyugal, siendo afectados tanto la mujer como los hijos, quienes tienen que sufrir en la mayoría de los casos, la violencia intrafamiliar, grave problema social, debido a las relaciones desiguales existentes entre hombre y mujer en el campo social, económico, político y cultural. Respecto a esta materia hay que señalar que se ha avanzado por medio del Decreto 69/94 del Congreso de la República, que aprobó la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Guatemala como signataria de la misma se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, creándose para el efecto la Ley Para Prevenir Sancionar y Erradicar la violencia Intrafamiliar, Decreto 97/96

del Congreso de la República, que regula la aplicación de medidas de seguridad necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de la violencia familiar; tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, jóvenes, ancianos, y personas discapacitadas. Es clara la importancia de esta ley dentro del ámbito del Derecho de Familia, aunque la misma nos remite con carácter supletorio a la ley de Tribunales de Familia, y esta al Código Procesal Civil y Mercantil, al Código Civil, y a la Ley del Organismo Judicial, siendo necesario que lo haga únicamente a una ley específica de Derecho Familiar, que regule todos estos aspectos.

Una característica importante que se debe considerar dentro del Derecho Familiar es la coercibilidad, entendiéndose que uno de los caracteres propios de la norma jurídica es la imperatividad. Conviene precisar de qué manera se manifiesta, o dicho en otra forma, cuál es la sanción que emana de la misma. Nos enseña la experiencia que en toda la sociedad existen personas que no se guían en su actuar por las consideraciones del deber y del bien común, sino por sus particulares intereses, o bien que de alguna forma se le presione, de tal manera que es indispensable para asegurar el

orden y el bienestar común mantener un aparato de coacción que sancione al que pretende violar la norma jurídica o al que la ignore. Lamentablemente en el Derecho de Familia esta característica no se observa; a manera de ejemplo se puede citar todo el largo camino que hay que recorrer desde la presentación de la demanda de pensión alimenticia y su fijación, generalmente a través de la sentencia, su ejecución por el incumplimiento del obligado, hasta llegar a la fase penal al incurrir en el Delito de Negación de Asistencia Económica, cuyo trámite lento y engorroso es de todos conocido, haciéndose difícil la aplicación del contenido del artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: "Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe." También es necesario establecer normas que sancionen a las personas que entorpecen maliciosamente los juicios en el ramo familiar. En la práctica existen casos que han llevado dos, tres o más años en su trámite, desprotegiendo a la familia. Por todo ello se considera imperativo que los legisladores den la importancia debida, y se promulge una Ley Adjetiva en el Derecho de Familia, para que la misma tenga un cuerpo legal completo y adecuado a la realidad del país, que abarque todas

las instituciones que se han hecho necesarias durante la evolución de la sociedad. La Ley Adjetiva debe ser adecuada a la realidad actual dada las circunstancias en que la familia se ha ido desarrollando, y para que esté acorde a los preceptos constitucionales que rezan: "Protección a la Familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la Familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de los derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos." "Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social." Artículos 47 y 51.



CONCLUSIONES:

1a. La Familia constituye la base de toda organización social, y como consecuencia, el fundamento del Estado al cual históricamente precede.

2a. En virtud del vínculo familiar se desprenden consecuencias que modifican o bien extinguen derechos, obligaciones y estados jurídicos.

3a. Los principios procesales son visualizados como las líneas matrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso.

4a. El fin del proceso es esencialmente lograr el mantenimiento de una paz social y justa, entre los integrantes de una comunidad; es decir, el logro del bien común.

5a. El nacimiento de los juzgados con jurisdicción privativa en asuntos de familia, dió lugar a la emisión del Decreto Ley Número 206, del Jefe de Gobierno de la República.

6a. Los procedimientos aplicables en los distintos juicios en materia de familia, están contenidos en el Código Procesal

Civil y Mercantil, siendo los mas comunes, el ordinario el oral y la ejecución en la vía de apremio.

La Circular número 42, de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, contiene el instructivo que persigue completar y ampliar, equivocadamente, la Ley de Tribunales de Familia, aplicándose supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, lo que debe cambiar al promulgarse una Ley Adjetiva en el Derecho de Familia.

Ba. Dadas las circunstancias actuales en que se desenvuelve el Derecho de Familia, su desarrollo, evolución y protección de la familia, es inadecuada la legislación que se aplica en Guatemala.

RECOMENDACIONES:

1a. Se debe promulgar una Ley adjetiva específica para el Derecho Familiar, que establezca la competencia de los Jueces, los procedimientos a seguir en cada asunto, los recursos, todos en forma especializada, en virtud de que en la práctica, resulta evidente la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, así como de la Ley del Organismo Judicial, de lo cual se deduce que es insuficiente la ley de Tribunales de Familia, que se aplica actualmente.

2a. En virtud del incremento de la población y por ende de los problemas sociales, es necesario la creación de otros Juzgados de Familia tanto en la Ciudad capital de Guatemala como en aquellos departamentos de la República en donde no existen Juzgados de Familia.

3a. Establecer claramente el sistema y los requisitos que deben cumplir las personas que laboran en los Tribunales de Familia, ya que juegan un papel importante, tanto así que son los oficiales como auxiliares de los Jueces, quienes cumplen con el principio de inmediación procesal, debido especialmente al aumento de procesos, surgidos como consecuencia del

4a. Se debe señalar expresamente en los cuerpos legales los derechos y obligaciones de los menores de edad o incapacitados dentro de un conflicto de orden familiar, ya que aquí ha estado jugando un papel importante lo que se refiere al criterio del legislador.

5a. Se debe preparar al personal de los Juzgados de Familia, académica y constantemente, a manera de que se les facilite a las familias guatemaltecas la solución a sus diferencias de una manera rápida y justa.

6a. Reconocer la importancia que tienen los informes realizados por los Trabajadores Sociales, puesto que en los mismos se evidencia la realidad social y económica de las familias, lo que auxilia al juzgador a efecto de resolver en forma justa y adecuada los conflictos sometidos a su conocimiento; y como verdaderos profesionales en su ramo, otorgarle a sus informes valor probatorio.

7a. Realizar un minucioso estudio en relación a la actividad de los Juzgados de Familia, los conflictos que se suscitan con mas frecuencia en los mismos, a efecto de establecer procedimientos breves, económicos y favorables para las partes.

mas frecuencia en los mismos, a efecto de establecer procedimientos breves, económicos y favorables para las partes.

8a. Realizar conferencias, congresos, convenciones, en materia de Derecho Familiar, cuyos expositores sean especializados en esa rama del Derecho, con el objeto de conocer la legislación en el Ramo de Familia de otros países, especialmente la nuestra y mejorarla en beneficio de la población guatemalteca.

9a. Implementar en el Pensum de Estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, la cátedra de Derecho de Familia, debido a la importancia y trascendencia que tiene la misma y cuyo auge se ha visto incrementado en los últimos tiempos.

BIBLIOGRAFIA.

AUTORES NACIONALES:

- A) AGUIRRE GODOY MARIO.
DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO, TOMOS I y II.
UNION TIPOGRAFICA. GUATEMALA, 1,965.
- B) AGUIRRE GODOY MARIO.
PROCESO PREVENTIVO CAUTELAR.
REVISTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, 1967.
- C) BRANAS ALFONSO.
MANUEL DE DERECHO CIVIL, NOCIONES GENERALES DE LAS
PERSONAS Y DE LA FAMILIA. PUBLICACIONES DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA, 1,973.

AUTORES EXTRANJEROS:

- A) CABANELLAS GUILLERMO.
DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, 7a. EDICION, EDITORIAL
HELIASTA, BUENOS AIRES, REPUBLICA DE ARGENTINA.
- B) CASTAN TOBERAS JOSE.
DERECHO CIVIL ESPAÑOL, TOMO V. DERECHO DE FAMILIA, 9a,
EDICION, EDITORIAL REUS, S.A. MADRID 1,976.
- C) COUTURE EDUARDO J.
FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL. 3a. EDICION, EDITORIAL
DEPALMA, BUENOS AIRES, REPUBLICA DE ARGENTINA. 1.972.
- D) OSORIO MANUEL.
DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES,
EDITORIAL HELIASTA. S.R.L. BUENOS AIRES, REPUBLICA DE
ARGENTINA.
- E) PALLARES EDUARDO.
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL 11a. EDICION, EDITORIAL
PORRUA, S.A. REPUBLICA DE ARGENTINA.

- F) FUJIS PERA FEDERICO.
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, TOMO V. 3a. EDICION,
EDICIONES PIRAMIDE, S.A. MADRID ESPAÑA.
- G) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCION PERSONAS Y
FAMILIA. 17a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO,
D.F. 1,980.

LEYES:

- A) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.
- B) CODIGO CIVIL, DECRETO-LEY No. 106.
- C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1,877.
- D) CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO-LEY No. 107.
- E) LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA, DECRETO-LEY No. 206
- F) LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, DECRETO No. 2-89 DEL
CONGRESO LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

ACUERDOS Y CIRCULARES:

- A) ACUERDO No. 5-97 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- B) ACUERDO No. 6-97 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- C) CIRCULAR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA No. 42,
INSTRUCTIVO PARA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA.